

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio del año 2023. A Despacho de la señora Juez, por reparto fue remitida solicitud de amparo de pobreza Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: SAMUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: LAZARO CIFUENTES BARONA

RAD.: 76001-31-05016-2023-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 720

Santiago de Cali, 08 de junio del año 2023

Observa el Despacho y atendiendo la solicitud efectuada por la señora **SAMUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ** referente a un amparo de pobreza, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva adelantar demanda en contra de **LAZARO CIFUENTES BARONA**, toda vez que se le están vulnerando sus derechos en materia laboral, además considera que fue despedido sin justa causa.

A continuación el Despacho analiza el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G. del P, sin embargo,

no es suficiente remitirse a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA y la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: **i)** Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y **ii)** Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Respecto a la primera exigencia, se observa que se cumple en la medida en que la petición el solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

...manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, que establece que la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Asimismo, se cumple la segunda obligación pues se manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica, que le impide sufragar los honorarios profesionales de un abogado.

En lo que respecta a que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho a título oneroso debe advertirse que puede aplicarse la literalidad del mismo, pues el hacerlo limitaría el amparo solicitado y con ello se denegaría el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que aquí se deprecia es el reconocimiento de derechos laborales que se causaron por el trabajo realizado por la solicitante, es decir, que no lo adquirió de manera onerosa. Tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-23182020 de marzo 5 de 2020. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Por todo lo dicho, se tiene que se accederá el amparo solicitado, para garantizar el

derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia como lo establece el Artículo 229 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **SAMUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

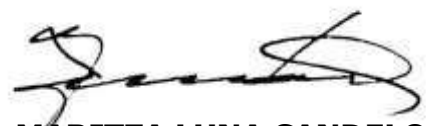
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del señor **SAMUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, para que la represente en el proceso ordinario laboral contra **LAZARO CIFUENTES BARONA**, al abogado **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**, identificado con la C.C. **16.790.202**, número telefónico **3162907070**, Y Tarjeta Profesional con número **145.943** del C.S.J., quien deberá ser notificado al correo electrónico **fanderleinmunozcruz@gmail.com**. Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: ADVERTIR que la designación realizada es de obligatoria aceptación y que, en caso de encontrarse imposibilitada para ejercerla, deberá allegar prueba que justifique su rechazo.

CUARTO: ACEPTADA la designación, el profesional del derecho deberá remitir al Despacho la evidencia del trámite adelantado, hasta la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de Junio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, donde en el auto admisorio se indicó como demandante al señor Alejandro orejuela Laurido, siendo el correcto Alexander Orejuela Laurido. De otro lado la parte demandada por medio de apoderado judicial solicita el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0636

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que el demandado por medio de apoderado judicial ha solicitado se de aplicación al desistimiento tácito de la demanda y revisada la actuación se observa que el Dr. Ricardo Alberto Navia Díaz, quien en nombre de la parte demandada solicita el desistimiento del proceso, no allegó poder que lo acredite como apoderado de **SANTIAGO ROJAS Y CIA SAS**, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 15 de Enero de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandante, esto es, el señor **ALEXANDER OREJUELA LAURIDO**.

SEGUNDO: Negar el desistimiento de la demanda solicitado por el Dr. Ricardo Alberto Navia, por carecer de poder para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso instaurado por **JESSICA TATIANA CAÑON**, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.**, en el que se solicita el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto no comparece al proceso. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 057

Santiago de Cali, 08 de junio del año 2023

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la señora **JESSICA TATIANA CAÑON** remitió certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA, el cual mediante Auto comunica admisión de demanda del presente proceso con radicación 2019-457.

De esta manera, obrando en nombre y representación de la parte actora, la apoderada de **JESSICA TATIANA CAÑON** solicitó emplazar a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.**, toda vez que el 22 de noviembre de 2019 mediante correo certificado SERVIENTREGA la parte demanda recibe Auto que admite demanda, de igual manera, en la constancia de entrega que remite SERVIENTREGA en su observación ratifica que **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.** recibe la notificación.

Sin embargo, la parte demandante al observar que **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.** no tiene ánimo de notificarse ante el proceso, prosigue a enviar por medio de correo certificado SERVIENTREGA notificación por aviso conforme al art. 292 del C. G. del P, en el trámite de notificación por aviso que se envió el 31 de enero 2020 y fue devuelto por SERVIENTREGA el 05 de febrero de 2020 a notan en las observaciones de devolución que:

"En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: EL DESTINATARIO SE TRASLADO".

Igualmente, el 9 de marzo de 2021 se realizó mediante correo electrónico notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero la parte demanda continuo haciendo caso omiso.

Este Despacho prosiguió a verificar si lo expuesto por la parte demanda es verídico, lo cual se corroboró y si lo es. Por lo que, se puede entender que se ha intentado por la parte actora realizar las notificaciones en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.**, a la abogada **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUÁREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.144.036.359** y con Tarjeta Profesional N° **367.934**, Número Telefónico **3012886166** y Correo Electrónico **vivianita.giraldo@hotmail.com**. Lo anterior de conformidad con el

núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la curadora ad-litem designada, para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FABIO MEDINA

DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A Y OTRO

RAD: 2019-174

AUDIENCIA PÚBLICA No 51

En Santiago de Cali, a los 8 días del mes de junio del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia estaba programada audiencia la cual no fue posible su realización toda vez que la parte demandante solicito reprogramarla, por cuanto no contaba con los medios tecnológicos para su comparecencia, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 723

SEÑALAR EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

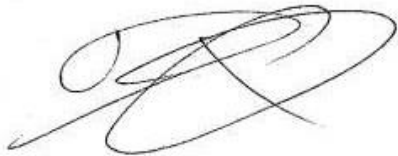
El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la integrada **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** contesto la demanda. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 719

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que la contestación aportada reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** instaurada por **SIGIFREDO ESPINOSA COLLAZOS**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **27 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPL y SS.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, para que actúe en representación de la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

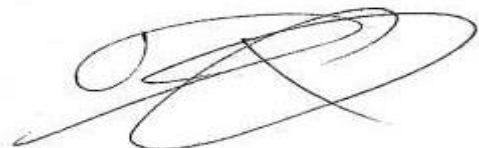


MARITZA LUNA CANDELO

2019-470

A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS FERNANDO CASANOVA CASTAÑO** en contra de **SISTEMAS ESPECIALES EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S. Y OTRA**, Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 721

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante solicita la integración al proceso del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S manifestando que el demandante presto sus servicios en esta entidad.

Para resolver lo solicitado tenemos que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo manifiesta:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Por lo anterior considera este Despacho que dentro del presente proceso no se dan las condiciones previstas por la norma para acceder a lo solicitado, por cuanto con lo allegado al mismo es suficiente para hacer un pronunciamiento de fondo, si bien es cierto que el demandante realizo sus labores en las instalaciones del **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S**, también lo es que en la narración de los hechos y pretensiones no manifiesta duda de quién era su empleador, por el

contrario ratifica que con quien suscribió contrato laboral fue con SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA S.A.S, en ningún momento manifiesta que podría existir una responsabilidad solidaria de la entidad.

Así mismo Teniendo en cuenta que la contestación aportada por la Curador Ad Litem que representa a **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA S.A.S** reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración al proceso del **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA S.A.S** instaurada por **LUIS FERNANDO CASANOVA CASTAÑO.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

P-2019-803

Demandante: **LUIS FERNANDO CASANOVA**

Demandado: **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvasse proveer.2022-0144

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 722

Santiago de Cali, 8 de Mayo junio de 2023.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FUERO SINDICAL instaurada por **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS EN REORGANIZACION** en contra de **OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio a la organización sindical **SINTRAPUB**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, señor **OSCAR ALBERTO MONTES HERNANDEZ**, previniéndole que deberá dar respuesta por intermedio de apoderado judicial, en el curso de la audiencia pública.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** para que represente a la demandante.

QUINTO: SEÑALAR el día 26 de junio de 2023, a las 10:00 de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPL y de la SS.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la organización sindical la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, para que comparezca al proceso y pueda desarrollarse la mencionada audiencia del artículo 114 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La juez,

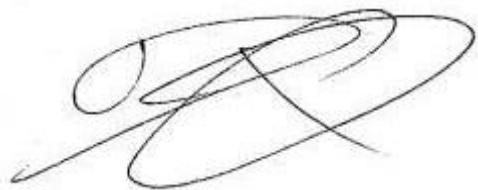


MARITZA LUNA CANELO

FUERO

DEMANDANTE: PUBLICAR PUBLICIDAD
MULTIMEDIA SAS EN REORGANIZACION
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO MONTES
HERNANDEZ2022-144

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente trámite Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente de perfeccionar medidas de embargo. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 56

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que **BANCOLOMBIA**, no ha dado respuesta al oficio librado en este proceso, por tal motivo se ordenará requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo ordenada mediante Oficio No 56 del 2 de marzo de 2023, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 48 del C.P.T. y S.S. y 44 del C.G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al **BANCOLOMBIA**, para que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No 56 del 2 de marzo de 2023, haciéndole las prevenciones del artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA

Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

No 194

Señor Gerente
BANCOLOMBIA
Oficina Principal

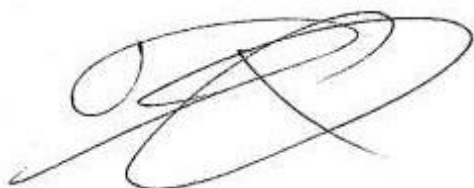
Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ESTER JULIA CASTAÑEDA Y OTROS.
DDO.: JUAN FERNANADO ROJAS SUAREZ C.C 94.491.504
RAD.: 76001-31-05-019-E-2022-00560-00

Comedidamente le comunico que este juzgado, por Auto de Sustanciación No 56 de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, dispuso **REQUERIRLO**, para que dé cumplimiento a la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que señor **JUAN FERNANADO ROJAS SUAREZ** con **C.C 94.491.504**, tenga depositados en esa entidad, la cual le fue comunicada mediante oficio No 56 del 2 de marzo de 2023, so pena de hacerse acreedores de las sanciones del artículo 48 del C.P. de T. y S.S. y 44 del C. G. del P.

Se advierte que dicha solicitud obedece a una obligación de ACREENCIAS LABORALES, que conforme a la sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, constituye una EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO PUBLICOS.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia en la cuenta No. **760012032016** del **Banco Agrario de Colombia**, las sumas retenidas, las cuales no deben exceder de **\$150.000.000,00**.

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de David Peñaranda González, con una 'D' muy grande y estilizada.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario